Expediente: **803/20**
Carátula: **MONTENEGRO HECTOR MARIO S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **13/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - MONTENEGRO, HECTOR MARIO-ACTOR/A
20202565663 - CASANOVAS, JUAN JOSE-SINDICO
90000000000 - BANCO MACRO S.A, -ACREEDOR
27201592955 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 803/20

H102044597730

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"MONTENEGRO HECTOR MARIO s/ QUIEBRA DECLARADA"** (Expte. n° 803/20 – Ingreso: 28/05/2020), y;

RESULTA:

Que en fecha 29.05.2020 el Sr. Héctor Mario Montenegro DNI 12.978.526, CUIL: 20-12978526-9 se apersonó en autos solicitando la declaración de su propia quiebra, por las causas que allí expuso.

Que tramitado los oficios de rigor, con fecha 17.07.2020, fue declarada la quiebra del actor, siendo sorteado el síndico categoría B, CPN Juan José Casanovas el 23.07.2020, quien aceptó su cargo el 24.07.2020.

Que el 04.11.2020 fue presentado por el síndico el informe individual previsto en el art. 35 LCQ, dictándose sentencia de verificación de créditos el 12.11.2020 mediante la cual se declararon verificados los créditos del Banco Macro S.A. y de la Caja Popular de Ahorros por las sumas de $39.823,72 y $111.985,25 respectivamente. Ambas acreencias carecen de privilegios.

El 04.02.2022 el síndico presenta el informe general art. 39 LCQ.

Con sentencia del 09.09.2021 se dictó sentencia de clausura por falta de activo en los términos del art. 232 LCQ. En dicha sentencia se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes, distribuyéndose proporcionalmente entre el letrado patrocinante del fallido -Dr. Martín P. Palacio- y el síndico -CPN Juan José Casanovas- las sumas incautadas por un total de $7.869,44 (providencia del 17.09.2021).

No habiendo ingresado a la quiebra bienes susceptibles de desapoderamiento, con decreto del 11.09.2023 se ordena que pasen los autos para dictar sentencia en los términos del art. 231 LCQ

Y CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias de autos, se evidencia que ha transcurrido el término de dos años desde la resolución del 09.09.2021 que dispuso la clausura del procedimiento por falta de activo, sin que hasta la fecha se haya reabierto este proceso.

Se advierte en el mérito que no existe expectativa alguna de ingreso de nuevos bienes sujetos al desapoderamiento. Tampoco existen denuncias por parte de los acreedores verificados en autos sobre la existencia de algún bien de titularidad de la deudora fallida que sea susceptible de ser liquidado.

Ante estas circunstancias, nada prevén los arts. 232 y 233 de la LCQ sobre la conclusión del procedimiento cuando es dictada la clausura en dichos términos, tal como ocurrió en el caso de autos. No obstante, aplicaré la disposición del art. 231 -último párrafo-, ya que no existe razón para que este procedimiento se dilate en el tiempo o bien que quede abierto de manera indeterminada.

Por ello, habiendo transcurrido dos años desde el dictado de la sentencia de clausura por falta de activo sin reapertura del procedimiento, es que procederé a dictar la presente resolución de conclusión de este proceso falencial.

Así se dijo que "no existiendo más bienes para vender ni recursos a distribuir, el procedimiento no tiene razón de permanecer activo, motivo por el cual el juez dispone dictar la resolución de clausura del procedimiento. Durante la etapa de la clausura, el proceso concursal liquidativo permanece en estado vegetativo (suspendido) por el término de dos años (art. 231, LCQ) y si, pasado dicho lapso no se individualizan nuevos bienes del deudor, el juez puede dictar sentencia de conclusión del proceso" (Raspall, Miguel -Raspall María, “Derecho Concursal de la empresa 2”, Ed. Astrea, 1era Ed., Año 2014, pag. 326). En idéntico sentido se dijo que transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento y sin que se haya procedido a su reapertura, ella revierte en conclusión de la quiebra, a criterio del Juez. Esto es porque la clausura del procedimiento no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y tampoco es útil mantener abierto el proceso (Rivera-Roitan-Vítolo “Ley de Concursos y Quiebras”, Tomo III, pág. 220).

Como consecuencia del dictado de la presente resolución de conclusión de la quiebra, cesarán de todos los efectos patrimoniales y personales dispuestos en la sentencia declarativa de quiebra del 17.07.2020.

Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes no corresponde regularlos en cuanto no existió actividad sustancial ni por parte del letrado patrocinante de la fallida ni por parte del síndico entre la clausura del procedimiento y el dictado de la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Disponer la CONCLUSIÓN de la quiebra del **Sr. HECTOR MARIO MONTENEGRO, DNI 12.978.526, CUIL: 20-12978526-9,** en virtud de haber transcurrido el plazo del art. 231 in fine de la LCQ.

II. HACER CESAR los efectos personales y patrimoniales de la quiebra (arts. 88, 107, 236 y concordantes LCQ) y en consecuencia levantar la inhibición general de bienes y demás medidas restrictivas que pesan sobre el fallido, ordenadas en el dispositivo de la sentencia declarativa de quiebra del 17.07.2020, evidenciando que se refiere a los bienes que adquiera el fallido desde el 17.07.2021. En consecuencia, líbrense los oficios al Registro Inmobiliario de la Provincia, a la

Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, debiendo acreditar previamente el pago de la totalidad de los honorarios oportunamente regulados en autos y los gastos del presente proceso.

III.- DECLARAR POR FINALIZADA la tarea de Sindicatura.

IV.- DISPONER que no corresponde regular honorarios, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER.- CEJ-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 12/09/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.